

Recurso de Reposición Juzgado 2 Civil Circuito Armenia Rad. 2019-00172-00

Lina Marcela Otalvaro Jaramillo <linaotalvaro.abogadacomercial@gmail.com>

Mié 20/10/2021 9:12

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fabioh.velez <fabioh.velez@fhvelezabogados.com>; Mariluz Quiceno <mariluzquiceno@gmail.com>

Doctora

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 66630013103002-2019-00172-00

DEMANDANTE: CASVAL S.C.A.

DEMANDADO: MARILUZ QUICENO JARAMILLO

ASUNTO: RESPOSICION AUTO DE OCTUBRE 14 DE 2021

NOTIFICACION: OCTUBRE 15 DE 2021

FUENTE: ARTICULOS 318, 444 No. 2 CGP

ARTICULO 9 DECRETO 806 DE 2020

LINA MARCELA OTALVARO JARAMILLO, abogada titulada, actualmente en ejercicio, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, reconocida por el despacho para actuar como apoderada de la parte demandada, Dra. MARILUZ QUICENO JARAMILLO, de manera respetuosa, presento recurso de reposición con respecto a la providencia, que fuera notificada el 15 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Adjunto archivo en PDF con copia al apoderado de la actora, y la demandada

Solicito notificación en el correo linaotalvaro.abogadacomercial@gmail.com, y de manera respetuosa acuse de recibo.

Con atención,

Lina Marcela Otálvaro Jaramillo
Abogada

Doctora

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 66630013103002-2019-00172-00
DEMANDANTE: CASVAL S.C.A.
DEMANDADO: MARILUZ QUICENO JARAMILLO
ASUNTO: RESPOSICION AUTO DE OCTUBRE 14 DE 2021
NOTIFICACION: OCTUBRE 15 DE 2021
FUENTE: ARTICULOS 318, 444 No. 2 CGP
ARTICULO 9 DECRETO 806 DE 2020

LINA MARCELA OTALVARO JARAMILLO, abogada titulada, actualmente en ejercicio, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, reconocida por el despacho para actuar como apoderada de la parte demandada, Dra. MARILUZ QUICENO JARAMILLO, de manera respetuosa, presento recurso de reposición con respecto a la providencia, que fuera notificada el 15 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

EXPRESION DE LAS RAZONES QUE LO SUSTENTAN

PRIMERO: Establece la constancia secretarial, que el término para pronunciarse con respecto al avalúo por mi poderdante, venció el 31 de agosto de 2021. Lo anterior, sustentado en los artículos 9 del decreto 806 de 2020, y el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

Sea lo primero advertir que al tenor del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para el caso específico, determina lo siguiente:

“ Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Negrita nuestra)

En estos términos, estamos en presencia de la presentación del avalúo a instancia del acreedor, estableciendo para el efecto el artículo 444 del CGP que del mismo se correrá **traslado por 10 días mediante auto**, para que los interesados presenten sus observaciones.

En el caso específico, cualquier lector desprevenido, puede advertir que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 establece su aplicación en términos de dos días para efectos de traslado lo que nos lleva al día jueves 26 de agosto de 2021.

Resaltaré en el parágrafo lo siguiente: “**...se prescindirá del traslado por secretaria...**” (Negrita y subraya nuestra).

Establece o mejor, regula el artículo 110 del código General del proceso, lo siguiente:

“ ARTICULO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del Juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (negrita y subraya nuestra)

Se puede advertir que es está la norma general que cubre los términos de los traslados secretariales.

Pero en el caso específico tenemos la salvedad que la norma anterior aclama:

“ARTICULO 444 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. (...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se **correrá traslado por diez (10) días mediante auto**, para que los interesados presenten sus observaciones. (...)”

Es este el caso específico, señor Juez que nos agremia y es el traslado con norma especial y lógicamente en contrario de los generales consagrados en el 110, para las objeciones al avalúo, de 3 días de traslado pasa a 10 días, y requiere auto, atendida la trascendencia del acto procesal desplegado.

Siendo garantista y previniendo una interpretación diferente, fue este el término del que se hizo uso por la suscrita apoderada, puede advertirse que el término de presentación de las observaciones fueron:

Agosto 27, 30, 31 , septiembre 1, 2, 3, 6, 7, 8, y 9 de 2021, por lo que la presentación fue oportuna en el sentido de interpretar que este fuera el criterio aceptado por el despacho, esto es, prescindir del auto requerido por el código General del Proceso.

Ahora bien, las observaciones deben estar cimentadas en pruebas pertinentes, esto es, debe existir acopio probatorio, tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso:

“ARTICULO 167 CGP. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Como parte que no aportó el avalúo (que es a quien se hace el traslado), y como sustento de las observaciones aportamos un avalúo diferente, que se acompañó al despacho y envió al apoderado del actor, a quien en iguales términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (éste si secretarial porque la norma no exige auto) quedó surtido el traslado los días 10 y 13, de septiembre de 2021 corriendo términos al tenor de la parte final del numeral 2 del artículo 444 del CGP los días 14, 15, y 16 de septiembre de 2021 estos si en silencio, o por lo menos no hemos recibido comunicación, ni se hace referencia en el auto o en constancia secretarial al respecto.

Lo que estábamos esperando en términos adjetivos era que el Juez de la causa resolviera al respecto.

SEGUNDO: En lo referente al numeral 1 del auto en reposición y puesto en conocimiento la constancia secretarial, solicito en consecuencia se ordene la revisión de términos conforme al tenor literal del artículo 444 del Código General del proceso, dejando sin efectos los cómputos efectuados, por no corresponder a la norma especial que regula la materia.

TERCERO: Que no encontrando acreditado el secuestro ante el despacho de conocimiento, debe efectuarse pronunciamiento posterior, con respecto a la oportunidad de presentación del avalúo tal y como lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Solicito del despacho en los términos del artículo 11 del Código General del Proceso, al tiempo de abordar el presente recurso, que se tenga en cuenta el objeto de los procedimientos y la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, en la medida que reducir un término de 10 a 3 días, en un tema fundamental como el aquí planteado, es nugatorio de las garantías constitucionales y más aún de los derechos plenos sustanciales como el de propiedad, prenda general de los acreedores, y otro tanto narrado en las observaciones que se hicieron, no es posible aportar por ejemplo un avalúo comercial como se hizo en tres días, por cuanto esta es una labor calificada, y por ello establece norma especial un término propio, como lo hace en otros apartes del procedimiento, por ejemplo para contestar la demanda en los varios procedimientos, es

más, requiere de auto para su traslado, y mal haríamos en equiparlo al traslado secretarial.

QUINTO: Que es importante establecer para el fortalecimiento del proceso que esta es una de aquellas actuaciones procesales que se deben notificar y surtir el trámite del mismo, por lo que solicito del despacho efectuar la corrección procesal derivada de la constancia secretarial.

SEXTO: Solicito el acceso al expediente digital.

SEPTIMO: Solicito, dejar sin efectos el Numeral 5 del auto recurrido, por cuanto la parte demandada se pronunció dentro del termino de traslado si este fuera secretarial, bajo alguna línea jurisprudencial, y quien guardara silencio a los reparos efectuados debidamente soportados en avalúo comercial fuere el actor, por lo que el despacho dará trámite a nuestro escrito.

OCTAVO: Que reconocemos el alto grado de efectividad del despacho y las competencias de sus funcionarios desde el Juez hasta el equipo soporte, por lo que acudimos a la verificación bajo el recurso y que sea el mismo despacho quien reivindique nuestros derechos.

NOVENO: Que de manera respetuosa, y de ser conducente presento en subsidio, recurso de apelación para ante el superior con las mismas suplicas y fundamentos aquí expuestos.

De la señora Juez,

Con atención,



LINA MARCELA OTALVARO JARAMILLO

C.C. No. 42.027.644 La Virginia

T.P. No. 94.059 H.C.S. de la J.